

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 12/05/2021 16:53

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (491 KB)

APELACION 012-2016-00407-convertido.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: serafin sanchez acosta <serafinsanchez32@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de mayo de 2021 4:50 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; falpulido@gmail.com <falspulido@gmail.com>; alvarocalderonp@gmail.com <alvarocalderonp@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

Reciban un cordial saludo.

Como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de unión marital de hecho 11001311001220160040702, adjunto me permito remitir sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Atentamente.

SERAFIN SANCHEZ ACOSTA
T. P. 46194 C. S. de la .



HONORABLES:

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA
ATTE. HONORABLE MAGISTRADO DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE G.
E. S. D.**

**REF: PROCESO No. 11001311001220160040702
DE: DIANA JULIETH SUAREZ SAAVEDRA
VS: LINDA GERALDINE AMAZO RAMIREZ Y OTROS.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

HONORABLES MAGISTRADOS:

SERAFIN SANCHEZ ACOSTA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.397.520 expedida en Chía y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 46194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me dirijo a Ud., de conformidad a lo previsto en el Art. 14 del Dec. 806 de 2020, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que declara la unión marital de hecho, recurso que sustento de conformidad a los siguientes aspectos tanto jurídicos como facticos a saber:

1. Se declara en sentencia, la unión marital de hecho entre DIANA JULIETH SUAREZ SAAVEDRA y EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS (Q.E.P.D) desde el día 31 de diciembre de 2007 y hasta el 6 de enero de 2016, con fundamento en que de las pruebas aportadas se demostró la existencia de dicha unión marital de hecho.

2. Al respecto debemos partir por establecer los requisitos sustanciales para la declaratoria de unión material de hecho, según lo manifestado por la jurisprudencia, y son:

2.1 VOLUNTAD RESPONSABLE DE ESTABLECER ESA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Que se refiere a establecer una comunidad de vida familiar, estable y duradera integrada como lo informa o establece la ley 294 de 1996.

2.2 COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR.



En cuanto a este segundo requisito se tiene que esa comunidad de vida debe ser singular, es decir, debe ser solo esa y solamente esa, sin que exista otra de la misma especie y también debe ser permanente esto es, que la cohabitación de la pareja debe ser estable, no accidental ni circunstancial.

La comunidad de vida está integrada por la convivencia, ayuda y socorro mutuo, relaciones sexuales y permanencia de vida en común, lo cual conlleva al direccionamiento de acciones y decisiones proyectadas en el tiempo de lo cual se pueda deducir la decisión de formar un hogar y no simplemente de tener encuentros esporádicos de naturaleza alguna.

3. Se destaca entonces que para la declaratoria de unión marital de hecho ha de tenerse en cuenta que se reúnan los requisitos antes mencionados los que debe demostrar la parte demandante, sin lo cual no hay lugar a dicha declaratoria de unión marital de hecho por inexistencia de la unión marital.
4. El Juzgado de conocimiento declara la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS, con fundamento en que se probaron los requisitos necesarios para tal declaración, sin embargo se aportaron pruebas que dan lugar a establecer sin lugar a equívocos, que dicha relación no existió, ya que el señor AMAZO ARIAS, estaba casado y hacia vida singular y permanente con su esposa CONSUELO RAMIREZ JOVEN, esto se deduce de las declaraciones de MIRIAM CAMPOS VELA y DAVID CASTAÑEDA SUAREZ, especialmente este último que le consta de primera mano que el señor EDGAR AUGUSTO AMAZO, vivía en la misma casa y que su trato era de verdaderos esposos, que dormía en el segundo piso con ella, se prestaban ayuda y socorro mutuos; que esporádicamente se quedaba a dormir en el primer piso, cuando llegaba tarde para no molestar a su esposa.
5. Con los documentos aportados se demuestra esa convivencia de esposos que llevaba EDGAR AMAZO Y CONSUELO RAMIREZ, pues iban a diversas partes en el periodo en que supuestamente tuvo lugar la unión marital de hecho deprecada, en el expediente a folio 58 y 59 obran fotografías de estos, en un viaje a Estados Unidos.



CALEZ ASESORES

6. A folio 47 obra carné de centro social de oficiales a nombre de CONSUELO RAMIREZ JOVEN, esposa, con vencimiento el 6 de agosto de 2015, siendo titular 79856073, que es el número de cedula de ciudadanía que corresponde a EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS, oficial de la Policía Nacional.
7. Carné número 300124554, a nombre de CONSUELO RAMIREZ JOVEN, para acceder a servicios a que tenga derecho como esposa del oficial con cedula No. 79856073.
8. A folio 50, 51 y 52 obran documentos en los cuales se establece que CONSUELO RAMIREZ JOVEN es la esposa de EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS, Y QUE LO ACOMPAÑA A ESTADOS UNIDOS cuando este último realizo el curso de RANGER, entre 2009 y 2010.
9. A folio 57 obra autorización de EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS a su esposa CONSUELO RAMIREZ JOVEN, para realizar una diligencia personal, que no podía hacer aquel, por encontrarse en traslado en la ciudad de Santa Marta, fechado el 25 de marzo de 2008.
10. A folio 148 obra copia del registro civil de matrimonio de la aquí demandante con el ciudadano español CRISTOBAL LOMEÑA ROJO, el día 25 de junio de 2007, matrimonio que finaliza por divorcio el 14 de abril de 2016, mediante sentencia 286-16, proferida por EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 6 DE FAMILIA DE MALAGA, según se puede ver a folios 217 a 2019.
11. Conforme a lo anterior tenemos que no se cumplen los requisitos para declarar la existencia de la unión marital de hecho deprecada en la demanda, puesto que en primer lugar, y como se demostró a través de testigos y las pruebas documentales aportadas, el señor EDGAR AMAZO Y SU ESPOSA CONSUELO RAMIREZ, nunca se separaron de hecho como se dice, siempre vivieron juntos compartiendo lecho, techo y mesa, brindándose auxilio y ayuda mutuos y así la reconocía ante los demás, especialmente ante la institución policial, para la que laboraba lo cual se desprende de los documentos a que hice mención en líneas anteriores.
12. Además de lo anterior, obran documentos en los cuales, la señora CONSUELO RAMIREZ JOVEN, estuvo en ESTADOS UNIDOS, acompañándolo con una de sus hijas y estuvieron viviendo juntos durante su estadía en dicho país.



13. En tales condiciones no se cumplen los requisitos para declarar la unión marital de hecho que se pide, por cuanto entre la demandante y el señor AMAZO ARIAS, si algo hubo, fueron encuentros esporádicos que no constituyen unión marital alguna, ya que el señor AMAZO ARIAS EDGAR AUGUSTO, según las pruebas aportadas, era lo que coloquialmente se denomina un mujeriego.
14. Por otro lado, las excepciones propuestas, especialmente la de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA CONFORMAR LA UNION MARITAL DE HECHO, si son de recibo, por cuanto se refiere a lo peticionado en la demanda y no como dice el Juzgador de primera instancia, que no son de recibo por los motivos indicados en la sentencia.
15. Por lo brevemente acotado, tenemos que la sentencia apelada debe ser revocada, y en defecto declarar probadas las excepciones de fondo propuestas negando consecuentemente las pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación contra la providencia que declara la unión marital de hecho entre DIANA JULIETH SAAVEDRA SUAREZ y EDGAR AUGUSTO AMAZO ARIAS, a efecto que sea revocada y en su defecto se denieguen las pretensiones de la demanda, pues se dan los requisitos facticos y legales para tal fin.

De los Honorables Magistrados, atentamente:


SERAFIN SANCHEZ ACOSTA
C. C. No. 80.397.520 de Chía
T. P. No. 46194 C. S. de la J.